



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02224-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
GERTRUDIS PAZ BERECHÉ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gertrudis Paz Bereché contra la resolución de fojas 100, de fecha 9 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 05719-2013-PA/TC, publicada el 15 de abril de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se restituyera al demandante la pensión de jubilación otorgada al amparo del Decreto Ley 19990.
3. Allí se argumentó que la suspensión del pago de la pensión obedeció al Informe Grafotécnico 937-2005-GO.CD/ON, de fecha 3 de junio de 2005. Dicho informe señalaba que el análisis comparativo entre la liquidación de beneficios sociales y el certificado de trabajo de fecha 30 de noviembre de 1982, atribuidos a la Cooperativa Agraria de Producción San Martín Ltda. 90-CP.3 San Lorenzo —los cuales sirvieron de base para el otorgamiento de la pensión del demandante— y los documentos atribuidos a la Hacienda Tambogrande SA revelaba coincidencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02224-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
GERTRUDIS PAZ BERECHÉ

tipográficas en cuanto al diseño, grosor e interlineado, lo que llevó a la conclusión de que tales documentos eran irregulares.

4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05719-2013-PA/TC, toda vez que se pretende que se restituya a la demandante su pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, la suspensión de la pensión y posterior declaración de nulidad de la resolución que le otorgó dicha pensión se sustentan en el Informe Grafotécnico 0594-2005-GO.CD/ONP, de fecha 6 de abril de 2005 (ff. 14 y 15 del expediente administrativo en versión digital).
5. efectuado el análisis comparativo entre los certificados de trabajo y la liquidación de beneficios sociales atribuidos a la Hacienda Tambogrande SA, CAP San Martín Ltda. 90, CAT Miguel Grau Ltda 89 CP —que sirvieron de base para el otorgamiento de la pensión del demandante— y el certificado y la liquidación de tiempo de servicios atribuidos a Negociación Agrícola san Martín de Curbán, se advierten coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño e interlineado, así como defectos de impresión. En otras palabras: provienen de una misma máquina de escribir mecánica, por lo que se concluye que son irregulares.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA